



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/96/2020

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca,
Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

██████████ ██████████ ██████████

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	8
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	14
Parte dispositiva -----	14

Cuernavaca, Morelos a doce de mayo del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/96/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 13 de marzo del 2020, se admitió el 18 de marzo del 2020. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución administrativa de fecha 18 de noviembre de 2019 expedido por la Subsecretaría de Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos a través del Departamento de Dirección de Inspecciones/Sanciones, en donde imponen una sanción administrativa por 83 UMAS, resultando la cantidad de \$7,211.04 (Siete mil doscientos once Pesos 04/100 M.N.)."*

Como pretensión:

"1) Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha 18 de noviembre del año 2019 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretaría de Protección Civil del H. Ayuntamiento constitucional de Cuernavaca, Morelos, a través del Departamento de Dirección de Inspecciones/Sanciones, en donde imponen una sanción administrativa por 83 UMAS, resultando la cantidad de \$7,211.04 (Siete mil doscientos once Pesos 04/100 M.N.)." (sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las



contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original de la cédula de notificación personal del 28 de febrero de 2019 (sic), consultable a hoja 11 y 11 vuelta de proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada Subsecretario de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó imponer al establecimiento de la parte actora con razón social [REDACTED] con el giro de venta de trajes de baño y accesorios para playa, una sanción consistente en una multa por el

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

equivalente de 83 UMAS, conforme a lo establecido en el artículo 61, Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por no reunir las medida de seguridad requeridas, y poner en riesgo a la población.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. La autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. **Son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

12. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

13. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió la autoridad demandada **SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

15. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

16. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA**,

“2021: año de la Independencia”

MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, porque esas autoridades no emitieron la resolución impugnada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento³.

³ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.



17. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 16. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

18. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

20. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

21. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la**

⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

22. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

23. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

24. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁶.

⁶ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede: México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



“2021: año de la Independencia”

25. La parte actora en la primera y segunda razón de impugnación manifiesta que el inspector que se presentó a su domicilio como Inspector no se identificó con credencial expedida por la autoridad de Protección Civil, no le corrió traslado con el oficio de comisión, ni orden de inspección; que en ningún momento se le entregó citatorio para el desarrollo de inspección, por lo que existe incumplimiento a las formalidades legales, establecidas en el artículo 123, fracciones I, II y IV, Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos aplicable.

26. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiesta que no es cierto lo que argumenta la parte actora porque de la lectura del documento denominado acta de visita de inspección y/o vigilancia se circunstancia el acto de identificación del inspector [REDACTED], asentando que se acredita con identificación oficial, firmando al alcance para constancia con la persona que entendió la diligencia, en presencia de dos testigos. Que en relación a que no se dejó un citatorio, efectivamente no se cuenta con ese documento, en razón de que la orden de visita se dirigió al establecimiento con razón social [REDACTED], cuyo giro o actividad es la venta de trajes de baño y accesorios para la playa con domicilio ubicado en [REDACTED] y se entendió con María Esther Estrada Flores, quien en su momento manifestó ser la encargada del lugar, no obstante lo anterior el objeto de la visita era verificar que la negociación cumpliera con las medidas de prevención y seguridad en materia de Protección Civil, encaminadas a proteger la vida como los bienes y el entorno ecológico, motivo por el cual la diligencia se podía entender con la persona que en su momento se encontraba en el lugar, quién podía permitir la visita y verificación ocular del establecimiento.

27. Las razones de impugnación de la parte actora son **fundadas** como se explica.

28. En la resolución impugnada del 18 de noviembre de 2019, en el apartado de antecedentes se establece que el día 05 de noviembre del 2019, acude personal adscrito a la Dirección de Inspecciones de la Subsecretaría de Protección Civil a las instalaciones del establecimiento con razón [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de realizar una inspección y/o vigilancia en materia de protección civil que para tal diligencia el personal designado se identificó con credencial expedida por esa Subsecretaría.

29. Atendiendo a ese antecedente y a las manifestaciones de la autoridad demandada que vierte en el escrito de contestación de demanda, en términos del artículo 386, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre Soberano de Morelos⁷, le corresponde acreditar su afirmación, esto es, que el Inspector que realizó la visita de inspección y/o vigilancia el día 05 de noviembre de 2019, se identificó con credencial oficial expedida por la Subsecretaría de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

30. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁸, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la prueba que le fue admitida a la autoridad demandada, consistente:

I.- La documental copia simple de la orden domiciliaria de la visita de inspección, verificación y vigilancia, consultable a hoja 69 del proceso, del alcance probatorio se acredita que la orden domiciliaria de la visita de inspección,

⁷ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

personal que llevó a cabo la inspección ordenada el 05 de noviembre de 2019, se identificó con credencial expedida por esa Subsecretaría.

33. Se precisa que en la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no exhibió la inspección que refiere en la resolución impugnada se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2019, por tanto, no acreditó su afirmación.

34. En el proceso tampoco se encuentra acreditado con prueba fehaciente e idónea que se corriera traslado con el oficio de comisión, y la orden de inspección del 05 de noviembre de 2019, como lo manifestó la parte actora.

35. El artículo 123, del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos aplicable, señala las formalidades que se deben seguir en tratándose las inspecciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123. Las inspecciones se sujetarán a las bases siguientes:

I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección, a excepción de que exista petición de parte;

II. El inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del inspector;

III. El inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;

IV. El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los inspectores;

V. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las



“2021: año de la Independencia”

Autoridades de Protección Civil, y deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;

VI. El inspector practicará la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

VII. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;

VIII. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas y foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

IX. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.”

36. Al no haber acreditado la autoridad demandada en el proceso con prueba fehaciente e idónea que el personal que llevó a cabo la inspección ordenada el día 05 de noviembre de 2019, se identificó con credencial expedida por esa Subsecretaría de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; ni que corriera traslado con el oficio de comisión, y la orden de inspección, infringe lo dispuesto por el artículo 123, fracciones II, III, y V, del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque la inspección del 05 de noviembre de 2019, que se consideró para emitir la resolución impugnada, no se desarrolló conforme a las formalidades señaladas en el artículo citado.

37. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones III y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del 18 de noviembre de 2019, con número de oficio [REDACTED] emitida por el Subsecretario de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Pretensiones.

38. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 37. de la presente sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

39. Se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

40. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

41. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

42. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/96/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del doce de mayo del dos mil veintiuno. DOY FE